



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO (172)

Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veinticinco (2025)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 034 DE 2024 – PNN FARALLONES”**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: “*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

El artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### 3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables y, por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** y dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

El 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

## II. HECHOS

**PRIMERO.** El 5 de septiembre del 2024, siendo aproximadamente las 09:30 horas, el Grupo Operativo del Parque Natural Nacional Farallones de Cali realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector Los Andes Cabecera, Finca el Mirador, Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, evidenciando lo siguiente:

El día 5 de septiembre del 2024 el grupo operativo de PVC en la cuenca Cali. Evidencian que al pasar por el predio del señor Edgar Orejuela (número de contacto 3154863949 finca el mirador) ubicado al interior del área protegida de los Farallones de Cali, en la vereda andes cabecera. Se observó una explanación hecha presuntamente con una máquina retroexcavadora. En el momento de la visita no se encontraba persona alguna en el lugar. Se trató de indagar con los vecinos sobre lo evidenciado, pero ellos manifestaron saber quién lo estaba haciendo, pero se negaron a dar cualquier tipo de información. El grupo operativo procedió a medir el área y perímetro afectado, con decámetro. Se presume que esta explanación es para construcción de vivienda

1. Perímetro total 120 m (perímetro afectado incluyendo la carretera)
2. Área total 396 m<sup>2</sup> (área afectada incluyendo la carretera)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

3. El alto del barranco excavado es de 3m se debe aclarar que el barranco se encuentra en una figura de olas, es decir que en los dos extremos mide 3 metros de alto, pero en el centro mide un metro de alto.

Tiene una entrada tipo carretera de 14 m de largo y 6m de ancho. El área solo de la explanación es de 24 m de largo por 13 m de ancho.

Se observo que han tumbado dos árboles de tamaño mediano, el nombre de la especie arbórea es Brownea.

A un costado de la explanación hay unas plantas de caña de azúcar

Indagando con la comunidad se pudo investigar que el señor Edgar Orejuela posiblemente vendió esa parte del terreno (el nombre del posible comprador aun no lo identificamos) Lo que si nos informaron es que el presunto encargado de la construcción de la obra es el señor Luis Carlos Muñoz, personaje que vive en el corregimiento de Pichinde. Adicional nos comentan que esta excavación la hicieron el fin de semana pasado.

**SEGUNDO.** La actividad anteriormente referenciada se encuentra ubicada, como ya se mencionó, en el sector Los Andes Cabecera, Finca el Mirador, Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 58.82"	76° 36' 56,314"	1655.6 msnm

**TERCERO.** Mediante Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20247660001366 del 30 de septiembre del 2024, se realizó la caracterización de la zona presuntamente afectada, se revisó la acción impactante objeto de la presunta infracción ambiental y se validaron las coordenadas, confirmando que dicha infracción habría ocurrido al interior del PNN Farallones. Asimismo, se identificaron los bienes y especies objeto de conservación potencialmente afectados y se efectuó una valoración de los atributos de la afectación.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior y por medio de la Resolución No. 20247660000335 del 15 de octubre del 2024, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra de **EDGAR OREJUELA**, sin número de identificación, por ser el presunto responsable de las excavaciones descritas previamente.

**QUINTO.** El anterior acto administrativo fue comunicado el 14 de noviembre del 2024, tal y como obra en el expediente.



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**SEXTO.** El 9 de enero de 2025, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó una visita de seguimiento al lugar de los hechos objeto de investigación, evidenciando que no se presentaba ninguna modificación respecto de la situación previamente reportada. En consecuencia, se infiere que, en apariencia, el presunto infractor ha dado cumplimiento a lo ordenado en la medida preventiva.

**SÉPTIMO.** Teniendo en cuenta esto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por medio del Auto No. 008 del 19 de febrero del 2025, procedió a dar apertura a la etapa de indagación preliminar en contra de **EDGAR OREJUELA**, sin número de identificación, con el fin de determinar si existía o no mérito para continuar con la investigación, así como para identificar plenamente al presunto infractor.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### 1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

**ARTÍCULO 17.** *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta autoridad, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1333 de 2009 y las demás normas concordantes que regulan el procedimiento sancionatorio ambiental, expidió el Auto No. 008 del 19 de febrero del 2025, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar en contra de **EDGAR OREJUELA**, con el propósito de verificar la ocurrencia de una posible infracción ambiental, establecer si existían elementos suficientes para continuar con la investigación administrativa, así como para identificar plenamente al presunto infractor.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la etapa de indagación preliminar no podrá extenderse por un término superior a seis (6) meses contados a partir de su apertura.

En el presente caso, transcurrido dicho término legal y no habiendo sido posible identificar plenamente al presunto infractor pese a las actuaciones técnicas y administrativas adelantadas, se configura el vencimiento del plazo máximo establecido por la ley. En consecuencia, y atendiendo los principios de legalidad y debido proceso, resulta procedente ordenar el cierre de la indagación preliminar y el archivo del expediente, por ausencia de elementos que permitan continuar con la actuación sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

#### **V. DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR** la etapa de indagación preliminar iniciada a través del Auto No. 008 del 19 de febrero del 2025 en contra de **EDGAR OREJUELA**, sin número de identificación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** el archivo definitivo del expediente bajo radicado No. 034-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTICULO TERCERO. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

**Elaboró:** DMC  
Daniela Mejía  
Abogada  
DTPA

**Revisó:**  
Margarita Marín.  
Profesional Jurídica.  
DTPA

**Aprobó:**  
Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA

*Carol Johanna Ortega Sánchez*  
Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA